Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías del Joven n° 1 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, para que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, con el fin de que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías del Joven nº 1 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal nº 1 de esa sección, se inició con motivo de la denuncia del equipo interdisciplinario de Comisaría de la Mujer y la Familia de esa ciudad bonaerense, contra el matrimonio de E R R y N P , por la presunta vulneración de los derechos de dos niños menores de edad, y la posible comisión de alguno de los delitos previstos por la ley 25.871 y 139, inciso 2, del Código Penal.

Relataron allí que R se presentó en esa dependencia policial para entregar a los niños mellizos que había sido adoptado junto con P más de un año antes, en la República de Guinea Bissau, invocando razones de índole personal que habrían dificultado su vinculación y el sostenimiento de su vida familiar, por lo que inmediatamente se adoptó una medida cautelar de abrigo respecto de los menores. Con posterioridad, se determinó que los niños carecían de documento nacional de identidad, y que sólo contaban con las partidas de nacimiento y pasaportes emitidos en su país de origen con los nombres que habían sido elegidos por los supuestos progenitores adoptantes, los que también figuran asentados en la sentencia extranjera de adopción plena.

La juez provincial, en sentido contrario al criterio fiscal, consideró que esa sede debía continuar con la investigación respecto del delito de abandono de personas, y declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia federal para conocer acerca de la infracción al artículo 117 de la ley migratoria, que concurriría en forma ideal con la sustitución de identidad de los menores, dado que ambos sucesos conformarían una unidad de acción (fs. 150/152).

El magistrado federal, por su parte, rechazó la competencia por prematura, al considerar que no habrían sido practicadas las diligencias dirigidas a establecer las motivaciones personales de los imputados u otros elementos que permitieran tener por configurados los delitos propuestos por su colega local. En ese sentido, adujo que el delito escogido en materia migratoria, no resultaría aplicable al caso debido a que, para su configuración se requeriría que la conducta hubiera sido desplegada para obtener directa o indirectamente un beneficio, extremo que no se vislumbra en autos. Señaló, además, que en caso de existir motivos que surtan la habilitación de ese fuero, debería intervenir la justicia federal con jurisdicción sobre la localidad bonaerense de Ezeiza, en el que se habría producido la conducta objeto de investigación. No obstante, devolvió el incidente al juzgado provincial (fs. 157/160 vta.).

El titular de este último insistió en su criterio, y en esta oportunidad, sostuvo que la documentación reunida en el expediente permitiría acreditar suficientemente la permanencia ilegal de los niños en el país y la posible sustitución de sus identidades, por lo que, entendió que esos delitos deberían investigarse ante la justicia de excepción de esa sección, para garantizar una mejor y pronta administración de justicia, dado que allí residen los menores y las personas sindicadas de haberlos ingresado ilegalmente al país (fs. 164/165 vta.).

Así dio por trabada la contienda.

Más allá de la calificación legal que en definitiva pudiera corresponderle a los sucesos con el devenir de la investigación, a mi modo de ver, lo único cierto hasta el momento es que de las constancias del trámite efectuado por Dirección Nacional de Migraciones surge que los menores ingresaron al país, en agosto de 2019, en virtud de que las autoridades migratorias concedieron su desembarco provisorio en el Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini, de Ezeiza,



por razones humanitarias y en calidad de "residentes transitorios turistas", por el plazo de setenta y dos horas, como consecuencia de una sentencia de adopción plena dictada en la República de Guinea Bissan, que no había sido legalizada por el consulado argentino con competencia en ese país (cf. fs. 50/99 vta.).

Asimismo se verificó que desde ese momento hasta la entrega de los niños en la comisaría de la mujer, los denunciados tampoco habían solicitado el reconocimiento de esa sentencia ante la justicia de familia de Bahía Blanca (cf. fs. 27 y 116/121), lo que, en definitiva, habría provocado la permanencia irregular de los menores en el país, en infracción a las disposiciones reguladas por la ley 25.871.

Sobre la base de esas consideraciones, opino que corresponde asignar el conocimiento de estas actuaciones a la justicia de excepción de la sección bonaerense de Ezeiza, en la que las autoridades nacionales de migraciones admitieron el ingreso provisorio de los niños al territorio argentino (cf. Competencia N° 407, L. XLIV “Pimentel Jesús, Margarita s/ denuncia”, sentencia del 22 de julio de 2008, y doctrina de Fallos: 326:3563), al que también corresponde analizar la autenticidad de la documentación que aparece cuestionada, aunque no haya sido parte de la contienda (Fallos: 324:4341; 326:4208, entre otros).

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 13:10:25